



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101933 00** formulada por **MARCO ANTONIO TORRES ARDILA** contra **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2014 - 00516**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL.

M. P. DR. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

E. S. D.

Referencia: Impugnación Acción de Tutela

ACCIONADOS: Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado Cuatrocientos Quince (415) Civil del Circuito de Bogotá

ACCIONANTE: Marco Antonio Torres Ardila

PROCESO: Responsabilidad Médica

RADICADO: 11001 31 03 031 2014 00516 00

TUTELA No.: 11001-22-03-000-2021-01933-00

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.963 de Bogotá, obrando en mi condición de apoderado del accionante señor **MARCO ANTONIO TORRES ARDILA**, estando dentro del término señalado por artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito manifiesto a los Honorables Magistrados, que por medio del presente escrito, **impugno** la decisión emitida por su despacho, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niega la protección de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS E IGUALDAD**. invocados en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

1. Por sentencia del día catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, negaron el amparo constitucional invocado.
2. La sentencia antes mencionada fue comunicada mediante correo electrónico el día jueves diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que a la fecha se está dentro del término legal para impugnar.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Manifiestan los Honorables Magistrados que en la acción incoada se negará toda vez que los accionados actuaron dentro del marco legal y notificaron debidamente y fueron publicadas en el micro sitio web destinado para cada despacho judicial por el Consejo Superior de la Judicatura.

En sustento hace un recuento del recorrido hecho durante todo el trámite procesal en el proceso referido así:

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: **(i)** el juez accionado conoció del proceso que promovió el señor Torres contra Cafesalud Promotora de Salud S.A. y el Hospital Universitario Clínica San Rafael desde el 27 de septiembre de 2017, por remisión que le hiciera el Juez 6º Civil del Circuito de Descongestión; **(ii)** mediante Acuerdo No. PCSJA21- 11766, de 11 de marzo de esta anualidad, el Consejo Superior de la Judicatura creó, “con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 30 de septiembre de 2021..., tres (3) juzgados civiles del circuito en Bogotá”, los cuales recibirían “máximo 200 procesos de los juzgados 47 a 51 civiles del circuito” (art. 4); **(iii)** en auto de 24 de marzo siguiente, el Juez 49 Civil del Circuito tuvo por desistido un medio probatorio, el cual fue debidamente notificado por estados electrónicos y publicado en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial destinado a ese despacho; **(iv)** el 15 de abril de este año, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo CSJBTA21-28, ordenó al juez accionado remitir 120 procesos que se encontraran en etapa de fallo, alegatos de conclusión, o en tránsito al CGP, al Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de la ciudad (art. 1), por lo que el juzgador accionado procedió al envío de expedientes, dentro de los cuales se encontraba el No. 2014-516 hoy cuestionado; **(v)** en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI figura que el despacho que asumió el conocimiento de ese proceso fue el 415 Civil del Circuito Transitorio ; **(vi)** en auto de 30 de junio pasado, dicho juez fijó el día 27 de julio para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, decisión que fue notificada por estados electrónicos y debidamente publicada; **(vii)** el 23 de julio de 2021, el juez transitorio señaló que, revisado el expediente, no se resolvió la excepción previa propuesta por la llamada en garantía La Previsora S.A, por lo que, previo a fijar nueva fecha y hora para la vista pública, ordenó correr traslado del referido medio de defensa a la parte demandante, providencia que también fue notificada y publicada; **(viii)** el día 28 siguiente, el apoderado del accionante pidió al Juzgado 49 Civil del Circuito que le fueran enviados los autos referidos; **(iv)** mediante Acuerdo No. PCSJA21-11831, de 19 de agosto de esta anualidad, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó terminar las medidas transitorias a partir del 1º de septiembre siguiente, por lo que esos juzgados debían retornar los expedientes a los despachos de origen; **(x)** en esa misma fecha, el Juez 49 Civil del Circuito recibió el proceso No. 2014-516, y en oficio No. 2021-00944 solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá y Cundinamarca, “el traslado de los mismos (expedientes) a la plataforma del Sistema Judicial Siglo XXI”, y **(xi)** el 3 de septiembre anterior, el juez accionado le informó al apoderado del señor Torres que los autos requeridos en memorial de 28 de julio habían sido proferidos por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio, pero como la medida de descongestión había terminado y, en consecuencia, devueltos a ese despacho, una vez la Unidad de Informática y Tecnología registrara el traslado de los expedientes en el Sistema Siglo XXI, avocaría nuevamente el conocimiento.

Sin embargo debo reiterar que los autos referidos en la acción de tutela no fueron debidamente notificados, de paso debo indicar que todas las providencias o actuaciones de los jueces deben ser debidamente notificadas y de no hacerlo está violando normas de orden constitucional como lo son el derecho de defensa y del derecho de contradicción, como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

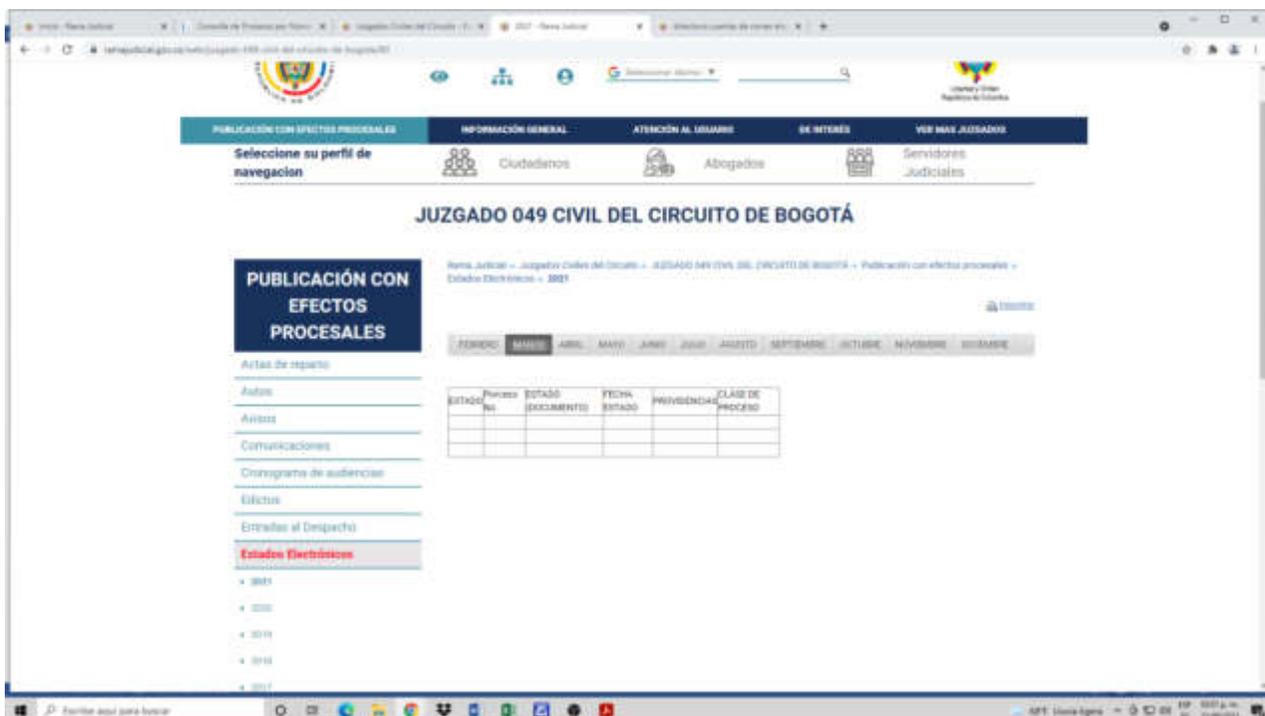
En primer término indica el Honorable Tribunal que el treinta (30) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se ordenó al Juzgado 49 Civil del Circuito remitir 120 procesos que se encontraran en etapa de fallo, alegatos de conclusión, o en tránsito al CGP, al Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, y así procedió el despacho accionado, entre los que remitió el proceso objeto de la acción de tutela, radicado 2014 – 516.

Sin embargo revisado en la página de la rama judicial los movimientos del proceso durante el año dos mil veintiuno (2021), se observa que el primer movimiento fue el día veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), cuando el expediente ingresa al despacho, su salida fue el día veinticuatro (24) del mismo mes año con el auto que da por desistida la prueba de oficiar a la Fiscalía.

De acuerdo con lo expresado en la sentencia del tribunal quien emitió dicho auto lo fue el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito, así lo expone en el ítem (iii) el cual paso a transcribir así:

“(iii) en auto de 24 de marzo siguiente, el Juez 49 Civil del Circuito tuvo por desistido un medio probatorio, el cual fue debidamente notificado por estados electrónicos y publicado en el micro sitio web de la página de la Rama Judicial destinado a ese despacho”

Sin embargo revisado el micro sitio del Juzgado 49 Civil del Circuito se observa que en ese mes no hubo estados. (Anexo pantallazo)



La segunda actuación que se observa es el auto mediante el cual se fija fecha para la audiencia, que según el despacho fue decretada por el Juzgado 415 así:

“(vi) en auto de 30 de junio pasado, dicho juez fijo el día 27 de julio para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, decisión que fue notificada por estados electrónicos y debidamente publicada”

Dicho lo anterior y sin ahondar en las últimas actuaciones del despacho, se tiene que el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, nunca notificó que el proceso había cambiado de despacho de conocimiento si como lo dijo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el expediente fue remitido al Juzgado 415 en abril de 2021. Por lo que no se puede exigir que los abogados debemos tener conocimiento del cambio de despacho si no se nos es notificada dicha decisión.

Lo mismo sucede con las demás actuaciones tal y como lo deje relacionado en la acción de tutela y probado con los pantallazos allí anexados.

Para el efecto me permito remitirme a la decisión adopta por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C – 641 de 2002.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN ACTUACION JUDICIAL-Concreción/NOTIFICACION DE ACTUACION JUDICIAL-Conocimiento por las partes y terceros con interés jurídico

NOTIFICACION-Alcance

La expresión notificar, en el campo del derecho, significa 'hacer saber' o 'hacer conocer'. Por ello, la notificación más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al 'hacer conocer' se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses.

NOTIFICACION-Conocimiento a quienes tengan un interés jurídico

Surge como obligación de las autoridades judiciales no sólo notificar sus decisiones a las partes, sino también a todos aquellos que tengan un interés jurídico en las distintas actuaciones que puedan afectar sus derechos. Lo anterior, con el fin de otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra. Con todo, dichas actuaciones judiciales deben ajustarse siempre a las disposiciones, los términos y las etapas procesales descritas en la ley.

NOTIFICACION DE ACTUACION JUDICIAL-Realización previa

Una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez.

NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Objetivos admisibles

La figura de la notificación de las providencias judiciales también tiene otros objetivos jurídica y constitucionalmente admisibles. Así: (i) La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia; (ii) Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral; y (iii) Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Objetivo amplio/NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Objetivo no es sólo interponer recursos/NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS-Procedencia

La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial. Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias, sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.

Por lo anterior, respetuosamente presento esta impugnación para que sea tomada en cuenta y se protejan los derechos de mi poderdante señor **MARCO ANTONIO TORRES ARDILA**, y en consecuencia se emita una nueva decisión en la cual se ampare los derechos fundamental del accionante..

De los Honorables Magistrados, atentamente

HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO
C. C. No. 19.475.963 de Bogotá.
T. P. No. 168.878 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 000202101933 00

Para ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concede la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia de 14 de septiembre de 2021. Por ende, remítase el expediente –como mensaje de datos- a dicha Corporación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d274ecb503b809d18fbb59b79ea1be437c5ab217d8e941368a8047c45ab2e8e

Documento generado en 22/09/2021 03:39:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 000202101933 00